



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA  
TEL. 5600410  
[j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO DECLARATIVO - RESPONSABILIDAD CIVIL  
CONTRATCTUAL.  
DEMANDANTE: USEBIO ATILANO URDIALES ARIZA C.C. No. 77.163.558.  
DEMANDADO: SEGUROS BOLIVAR S.A. NIT. No. 860002503-2 -  
DAVIVIENDA S.A. NIT. No. 860034313-7.  
RADICADO: 20001 40 03 001 2018 00299 01.  
FECHA: **29 OCT 2021**

#### OBJETO A DECIDIR.

Encontrándose el proceso al despacho, revisado las actuaciones surtidas el despacho se dispone a decidir el recurso de súplica y en otro escrito separado recurso reposición presentado por SEGUROS BOLIVAR S.A., contra el auto calendado 20 de mayo 2021, el cual declara desierto el recurso de apelación interpuesto.

#### ANTECEDENTES.

Notificado el auto que declara desierto el recurso de apelación por anotación en estado en el microsito *web* de la Rama Judicial, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., presenta recurso de súplica y recurso de reposición argumentando en ambos lo siguiente:

Expresa que el despacho yerra por cuanto está determinado la deserción del recurso como una sanción que priva del acceso a los derechos fundamentales, al cohibírsele el derecho a la doble instancia, al aplicar el tramite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, cuya vigencia data de 4/JUNIO/2020, olvidando que el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue interpuesto el 20/noviembre/2019, es decir antes de la entrada en vigencia del referido decreto, en consecuencia se debe aplicar lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 624 del CGP.

Expone que el Juzgado debió atender el trámite previsto en el artículo 327 del CGP, convocando a audiencia de sustentación y fallo, en tanto que la finalidad del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, no es modificar el recurso de apelación, sino garantizar el acceso a la justicia sin exposición de los servicios judiciales y usuarios.

Por otro lado, dice que al realizar una interpretación teológica a la norma que establece que no cumplir con la carga de sustentar ante el superior da lugar a la declaratoria de desierto del recurso, es evidente en el presente asunto, no nos encontramos frente a una desidia de la parte, de cumplir con la carga procesal que la ha sido impuesta, sino frente a una desinformación por parte del Despacho quien no cumplió con la obligación que le impone el principio de publicidad, de dar a conocer las actuaciones al interior del proceso, en particular, la ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, por tanto, no puede cargar una consecuencia jurídica procesal por un acto que no le es atribuible, máxime cuando dicha consecuencia vulnera sus derechos constitucionales a la defensa, debido proceso, acceso a la administración de justicia, doble instancia, y quebranta el principio establecido en el artículo 228 superior, que consiste en la prevalencia del derecho sustancial.

Al descorrer el traslado, la parte demandante a través de su apoderado judicial, no realiza pronunciamiento, conforme consta en el expediente.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Por economía procesal, se rechaza el recurso de súplica presentado por improcedente, si bien el mismo procede contra autos que por su naturaleza serian apelables, dictados por el magistrado sustanciador, en el curso de la segunda instancia o única instancia, esto es ante Tribunal o Cortes, conforme al artículo 331 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en relación al recurso de reposición interpuesto por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., en atención a los antecedentes encontramos lo siguiente aplicable al caso concreto:

El problema jurídico es determinar si al recurso de apelación interpuesto por la demandada, se le debió dar aplicación a lo normado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, o las normas vigentes para la época de la interposición del recurso de apelación, artículo 327 del Código General del Proceso.

Resalta el despacho que el Decreto Legislativo 806 del 4 junio de 2020, no indica nada sobre la transición entre una reglamentación, por lo que es del caso remitirnos a lo enunciado en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, para los eventos en donde se introducen modificaciones a los procedimientos.

El numeral 5 de la Ley 1564 del 2012, señala:

*“(...) Artículo 625. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: (...)”.*

*“(...) No obstante lo previsto en los numerales anteriores, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (...)” (se destaca).*

Norma que consigna el principio retrospectividad como regla general y, de forma excepcional, el de ultratividad en materia de recursos, de modo que, es del caso conceder el recurso invocado.

Sobre lo aducido, la Corte Constitucional adoctrinó:

*“(...) El fenómeno de la retrospectividad, por su parte, es consecuencia normal del efecto general e inmediato de la ley, y se presenta cuando las normas se aplican a situaciones que, si bien surgieron con anterioridad a su entrada en vigencia, sus efectos jurídicos no se han consolidado al momento en que cobra vigor la nueva ley. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que “el efecto en el tiempo de las normas jurídicas es por regla general, su aplicación inmediata y hacia el futuro,*

*‘pero con retrospectividad, (...) siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal...’. De este modo, ‘aquello que dispone una norma jurídica debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento de entrada en vigencia de la norma (...)’.*

*“(...) Este fenómeno ha sido abordado por este Tribunal como un “límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor de la justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad (...)”<sup>1</sup>*

Al revisar el proceso, encontramos que la recurrente interpone el recurso contra la sentencia emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, el 20 de noviembre de 2019, estando en vigor el Código General del Proceso, es decir antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 de 4 junio de 2020, en consiguiente la sustentación del recurso debía rituarse al tenor de lo reglado en el artículo 327 de la Ley 1564 de 2012, el cual expresa:

(...) Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias (...).”

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos (...).”

“(...)”.

“(...) **Ejecutoriado el auto que admite la apelación**, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia SU309-19 de 11 de julio de 2019, exp. T-7.071.794 – reiterada en STC6687-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02048-00 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código (...). “(...) El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia (...)”

Por lo que este despacho se apartará de los efectos del auto recurrido, toda vez que se debe dar aplicación al artículo 327 ídem, y no como lo dispone, ahora, el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 junio de 2020<sup>2</sup>, según el cual, en firme el proveído que admite la apelación y define lo pertinente sobre el decreto de pruebas, dará cinco (5) días de traslado al recurrente para que lo sustente por escrito, so pena de declararlo desierto, sin dar aplicación inmediata a la aludida normatividad para reanudar el trámite de los procesos, ante la pandemia generada por la “COVID-19”, dejando claro en esta oportunidad que por el paso de una Ley procesal a otra no podía soslayarse porque se entraría en una clara violación al debido proceso de las partes, por tal razón este despacho se apartará de dicho proveído.

Por otro lado tenemos que la compañía demandada, además cuestiona que este juzgado viola el principio de publicidad, por no haber publicado el auto que admite el recurso de apelación y concedió el termino en el aplicativo TYBA, rechaza el despacho tal apreciación, toda vez que en este distrito no contamos con dicho aplicativo, las notificaciones electrónicas se realizan en el *sitio web* habilitado en esta seccional por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual no es otro, que el micrositio web de la página de la Rama Judicial, con que cuenta este Juzgado, tal como ocurrió en el presente caso, para ello las partes deben consultar en el siguiente link, donde consta que se cumplió por la secretaria con tal principio, notificando el auto de calendas 09 de Julio de 2020, el 10 de Julio del 2020:

---

<sup>2</sup> “(...) Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: (...). Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes (...). Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto (...). Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso (...)” (se destaca).

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-valledupar/47>

En consiguiente, se revocará el auto calendado 20 de mayo de 2021, y al ejercer control de legalidad sobre las actuaciones que se surtieron por este estrado judicial, pertinente es igualmente dejar sin efecto el auto de fecha 9 de julio 2020, únicamente en lo que tiene que ver con el traslado al apelante para la sustentación del recurso, manteniendo la admisión del recurso de apelación conforme al artículo 327 del CGP.

Conforme lo explicado en el proveído atacado, este Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de súplica conforme a la parte motiva.

SEGUNDO. REPONER el auto calendado 20 de mayo de 2021, por las razones expuestas.

TERCERO. Dejar sin efecto el auto calendado 9 julio de 2020, en lo que tiene que ver con el traslado al apelante para la sustentación del recurso, manteniendo la admisión del recurso de apelación conforme al artículo 327 del CGP.

CUARTO. Ejecutoriado el presente auto, ingrese nuevamente el proceso al despacho a fin de fijar fecha de audiencia alegaciones y fallo conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARINA ACOSTA ARIAS.

JUEZ.

P. DECLARATIVO. 20001 40 03 001 2018 00299 01.  
OM2

6

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR		
En	estado	No. 017
Hoy 02 NOV 2021 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)		
INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS. SECRETARIA		